

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 907

Radicación: 76001 33 33 007 2019 00157 00
Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: JOSÉ ANTONIO QUINTERO HERNÁNDEZ
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio extrajudicial.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 10 de junio de 2019 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

- Mediante resolución No. 3184 del 31 de julio de 1991 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR le reconoció la asignación de retiro al señor Agente (R) de la Policía Nacional JOSÉ ANTONIO QUINTERO HERNÁNDEZ a partir del 29 de octubre de 1989.

- La entidad convocada a través de oficio con Radicado E-01524-201717444 CASUR Id. 254995 del 14 de agosto de 2017, en respuesta a la petición presentada por el convocante, atendió de manera desfavorable la solicitud de reliquidar la asignación de retiro del señor JOSÉ ANTONIO QUINTERO HERNÁNDEZ aplicando el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de la asignación básica del personal activo de la Fuerza Pública, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 1 de la Ley 238 de 1995.

- El 24 de abril de 2019 el señor JOSÉ ANTONIO QUINTERO HERNÁNDEZ por intermedio de apoderada, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (folio 29), correspondiéndole el trámite conciliatorio a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual mediante auto No. 269 del 14 de mayo de 2019 dispuso

admitir la solicitud de conciliación extrajudicial, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia (folio 43).

- En acta de audiencia de conciliación celebrada el 10 de junio de 2019, el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos refrendó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y ordenó el envío de las diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali para el control de legalidad de la conciliación (folios 67 al 69), correspondiéndole el conocimiento de las mismas a este Despacho.

El acuerdo logrado por las partes se consignó en el acta en los siguientes términos:

*“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR - la entidad que represento tiene la siguiente propuesta: Pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación con una fecha inicial de pago del 2 de agosto de 2013, que quedaría así valor capital 100% equivalentes a \$6.830.228, valor indexación por el 75% \$635.825; valor capital + indexación \$7.466.053 menos descuentos de Ley por parte de CASUR \$290.756 menos descuentos de sanidad \$265.781 para un valor total a pagar de \$6.909.513, la asignación mensual de retiro incrementará en \$94.393, reconociendo como año favorable en su calidad de agente los años **1997, 199 (sic) y 2002**. Es todo”. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “se acepta la propuesta”.*

II. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo².

De conformidad con el artículo 70³ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la ley como la Jurisprudencia del Consejo han establecido lo siguiente:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A. Caducidad:** *que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*
- B. Derechos económicos:** *que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*
- C. Representación, capacidad y legitimación:** *que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa.*
- D. Pruebas, legalidad y no lesividad:** *que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)"⁴.*

III. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- Representación y facultades de las partes.

² Decreto 1716 de 2009 artículo 12 "Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

³ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

⁴ AUTO - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

El señor JOSÉ ANTONIO QUINTERO HERNÁNDEZ otorgó poder a la abogada ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ con la facultad expresa para conciliar, tal y como se puede observar en el memorial que reposa a folio 6.

Así mismo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional está debidamente representada y su apoderada DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO tiene facultad expresa para conciliar de acuerdo al memorial poder visible a folio 47. Además obra en estas diligencias copia del acta del comité de conciliación de la entidad a folios 50 a 52.

- Caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

- Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁵, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»⁶

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental»⁷. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a

⁵ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

«allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»⁸. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁹.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹⁰ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹¹.

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad convocada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables del convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste de su asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC según las previsiones de la Ley 238 de 1995, y que se encuentra íntimamente relacionado con la cuantía de dicha prestación.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación en cuanto a este rubro, pues según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas. Sobre el particular, la Corporación ha indicado:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**”¹².*

⁸ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

- El acuerdo frente al patrimonio de la Administración.

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, CASUR se compromete a pagar al señor JOSÉ ANTONIO QUINTERO HERNÁNDEZ la suma de \$6.909.513 (respaldado por la liquidación efectuada por la entidad obrante a folios 53 al 66), que corresponde a un valor de capital del 100% por \$6.830.228, más el valor por indexación del 75% equivalente a \$635.825, menos los descuentos de ley por CASUR que corresponden a la suma de \$290.756, menos descuentos efectuados por sanidad que corresponden a la suma de \$265.781, reduciéndose para la entidad el pago del 100% de la indexación a un 75%.

Lo anterior toda vez que el precedente de unificación del Consejo de Estado¹³ ha fijado su criterio al indicar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995 el reajuste a las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se hace teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor hasta 2004, basando el argumento en la aplicación de principio de favorabilidad.

En cuanto a la prescripción, tenemos que el 2 de agosto de 2017 el convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR (folio 12), y como quiera que el Decreto 1213 de 1990 establece que las mesadas pensionales prescriben en cuatro años, la prescripción opera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 2 de agosto de 2013, tal como se dejó plasmado en el acuerdo logrado por las partes.

- Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación.

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007). - Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

"Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE"

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante tales como:

a.- Que mediante resolución No. 3184 del 31 de julio de 1991 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación al señor JOSÉ ANTONIO QUINTERO HERNÁNDEZ a partir del 3 de julio de 1991 (folio 15).

b.- Que el señor QUINTERO HERNÁNDEZ elevó petición a CASUR solicitando que la prestación reconocida a su favor fuera reajustada conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 (folio 12).

c.- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta a la petición elevada por el convocante mediante oficio con radicado E-01524-201717444-CASUR Id: 254995, indicándole que no podía acceder de manera favorable a su solicitud en sede administrativa, pero le indicó que una vez adelantado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para surtir control de legalidad, se podría proceder al reconocimiento y pago del reajuste a la asignación de retiro con base en el IPC (folios 12 y 13).

d.- Para los años 1997, 1999 y 2002 la asignación de retiro del señor JOSÉ ANTONIO QUINTERO HERNÁNDEZ fue incrementada en un porcentaje inferior al IPC (folio 61).

e.- El Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional autorizó la conciliación en los parámetros en los que se realizó (folios 50 al 52).

En este contexto, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

1.- APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación extrajudicial N° 11158 del 24 de abril de 2019, entre el apoderado del señor JOSÉ ANTONIO QUINTERO HERNÁNDEZ y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

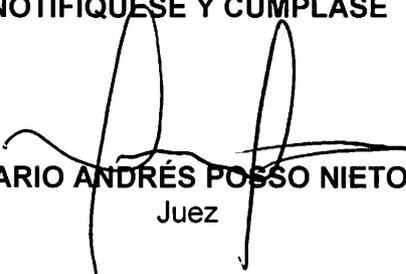
2.- Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales

pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

3.- **ENVIAR** copia de la presente providencia a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

4.- **ARCHIVAR** previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 086 DE: 27 AGO 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente
el auto de fecha 26 AGO 2019
Santiago de Cali, 27 AGO 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
La Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00174 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ (LUÍS ALFONSO
CASTELLANO COMO AGENTE OFICIOSO)
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: **ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **LUÍS ALFONSO CASTELLANO** actuando en calidad de agente oficioso de la señora nombre **DERLYN ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le ha sido suministrado el suplemento nutricional **ENSURE** que le fue formulado por el médico tratante con el fin de prepararla para los ciclos de quimioterapia.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 16 de agosto de 2019 (Conf. 5), este despacho dispuso **REQUERIR** a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se envió mensaje vía correo electrónico al buzón dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales (Conf. 8). Además se libró oficio en tal sentido.

Como respuesta al requerimiento, la **NUEVA E.P.S.** remite al correo del Despacho memorial, indicando que la entidad tiene voluntad de cumplir el fallo de tutela pero que *"la decisión de autorizar o negar el suministro de estos servicios, es por parte de la junta de profesionales de la IPS directamente, el cual se encuentra en trámite"*.

Al respecto, debe indicar el Despacho que no resulta procedente la suspensión del trámite incidental con el fin de prorrogar los términos para el cumplimiento de la orden dictada en el fallo de tutela, en el cual si bien se declaró el hecho superado se previno a la entidad para que brindara el tratamiento integral que requiera la señora **DERLYN ADRIANA SANCHEZ MUÑOZ** para el manejo adecuado de la enfermedad que padece so pena de la imposición de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que hechos como el que motivaron la presente acción se repitan, al tenor de lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, pues se resalta que lo que se encuentra de por medio es el derecho fundamental a la salud de la paciente el cual debe ser protegido de manera inmediata.

En palabras de la Corte Constitucional "*los jueces constitucionales no pueden suspender los efectos de una sentencia de tutela, ni negarse a tramitar un incidente de desacato, o el cumplimiento de un fallo de tutela.*

En suma, el régimen procesal de la acción de tutela está inspirado en la necesidad de proteger de manera inmediata derechos fundamentales de rango constitucional, por lo que sus fallos son de inmediato cumplimiento, con lo cual los trámites incidentales que se surtan con posterioridad a su expedición, no suspenden, interrumpen o difieren los efectos del fallo.

Adicionalmente, se estima que el juez de tutela tiene la obligación de velar por la eficacia de la protección de los derechos fundamentales, lo cual depende del cumplimiento de las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, se traduce en un deber general de las autoridades judiciales, en especial del juez de primera instancia, de hacer cumplir a cabalidad las decisiones tomadas en el marco de la acción de tutela.

Así las cosas, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, al abstenerse de tomar una decisión de fondo en el trámite incidental iniciado por el ciudadano Miguel Antonio Camargo, faltó a la obligación que tiene de disponer lo necesario para materializar el cumplimiento de los fallos de tutela, de manera que los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, protección a la familia y dignidad humana del menor Yocimar Camargo Talero sean libremente ejercidos y cese toda actuación o conducta que los amenace. En este orden de ideas, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito deberá continuar con el trámite correspondiente al incidente de desacato"¹.

Bajo este contexto y teniendo claro que la **NUEVA E.P.S.** en su memorial de respuesta al requerimiento, acepta estar incurriendo en hechos como los que motivaron la acción de tutela que dio origen al presente desacato, se impone al Despacho proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

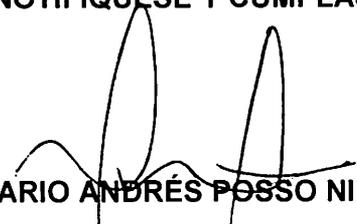
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

¹ Corte Constitucional Auto 396/16

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de tutela No. 098 del 11 de julio de 2019. El mentado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
3. **NOTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

CONSEJO DE FISCOS DEPARTAMENTAL
DEL ARCHIVO DE CALI
Nº 026 DE 27 AGO 2019
26 AGO 2019
27 AGO 2019
Y.L.F.
YOLY LUCIA LOPEZ MADRERO